

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE MAYO DE 1978

No. 18.572

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 3 de 5 de abril de 1978, por el cual se crean el Comité Nacional de semillas y se Regula la Producción procesamiento y comercialización de Semillas

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CREASE EL COMITE NACIONAL DE SEMILLAS

DECRETO No. 3 (De 5 de abril de 1978)

Por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas y se Regula la producción, procesamiento y comercialización de Semillas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 132 de 13 de abril de 1967, el Organo Ejecutivo estableció una regulación con el objeto de garantizar las calidades de semillas utilizadas en la actividad de producción agrícola.

Que para efectiva protección del desarrollo agropecuario en el país se hace indispensable actualizar los principios, mecanismos, y crear un organismo que garantice las exigencias mínimas en la calidad de las semillas.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Créase el Comité Nacional de Semillas cuyo objetivo principal consiste en garantizar que la semilla o material de propagación utilizada en la actividad productiva cumpla con los requisitos de calidad, y además, velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen sobre la materia.

ARTICULO 2o.: El Comité Nacional de Semillas tendrá las siguientes facultades:

1o. Regular en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la producción, procesamiento y comercialización de la semilla en Panamá.

2o. Elaborar los sistemas prácticos y técnicos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de la semilla.

3o. Reglamentar de acuerdo a la política del Ministerio de Desarrollo Agropecuario las importaciones y exportaciones de semilla y de nuevos materiales básicos.

4o. Certificar la calidad de la semilla utilizada en la actividad agrícola.

5o. Fijar las cuotas de producción de semilla y aprobar los planes de multiplicación.

6o. Establecer los requisitos mínimos de calidad de las semillas.

7o. Sancionar por el incumplimiento de las disposiciones legales.

8o. Recomendar al Ejecutivo la política de producción de semilla.

9o. Aprobar su Reglamento Interno de Operación, y

10o. Preparar su presupuesto de funcionamiento.

ARTICULO 3o.: Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto del Comité Nacional de Semillas estará integrado de la siguiente manera:

1o. Un representante del MIDA, quien lo presidirá.

2o. Un representante del IDIAP.

3o. Un representante del BDA.

4o. Un representante de ENASEM.

5o. Un representante de la Facultad de Agronomía.

6o. Un representante de los Usuarios de Semillas.

7o. Un representante de los Productores de Semillas, y

8o. Un representante de los Importadores de Semillas.

ARTICULO 4o.: El Comité Nacional de Semilla para que cumpla sus objetivos y funciones asignadas contará con una Secretaría Técnica, con carácter permanente, quien será su brazo ejecutor y tendrá las siguientes funciones:

1o. Recomendar al Comité Nacional las cuotas de producción de semilla.

2o. Mantener registros completos relativos al origen, germinación, pureza y cualquiera otra información relativa a la calidad de la semilla, de los diferentes multiplicadores e importadores nacionales de semilla.

3o. Inspeccionar los campos de multiplicación las plantas procesadoras, los almacenes y expendios de las semillas.

4o. Garantizar la ejecución de lo dispuesto por el Comité Nacional de Semilla y la aplicación del Reglamento Interno de Operaciones, y

5o. Ejecutar los trabajos de Secretaría.

ARTÍCULO 5o: La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 6o.: El Comité Nacional de Semillas presentará cada año al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un proyecto de Presupuesto para el funcionamiento del Comité. Este será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No obstante, las Instituciones que lo integran brindarán su apoyo económico y operativo para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 7o.: Este Decreto deja sin efecto el Decreto No. 132 de 13 de abril de 1967.

ARTICULO 8o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
de Panamá.

TTE. CNEL. RUBEN DARIO PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario.